



70

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 598-96-AA/TC
ISIDRO LEDESMA CHÍQUEZ.
LA LIBERTAD

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia; Nugent, Díaz Valverde y García Marcelo, pronuncia la sentencia siguiente:

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto por don Isidro Ledesma Chíquez contra la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, del once de setiembre de mil novecientos noventa y seis, que declaró infundada la demanda, en la Acción de Amparo interpuesta por don Isidro Ledesma Chíquez contra el Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de La Libertad y otros.

ANTECEDENTES:

Don Isidro Ledesma Chíquez interpone la presente Acción de Amparo contra don Noé Inafuku Higa, Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de La Libertad; don César Jaramillo Vereau, Director Regional de Salud; doña Edith Ballena Becerra, Miembro de la Comisión de Evaluación del Rendimiento Laboral; y don Ubaldo Saldaña Huamanchumo, Miembro representante del Consejo Transitorio de Administración Regional de La Libertad; por violación de sus derechos de trabajo, del debido proceso, razonabilidad de los actos de poder e irrectroactividad de las normas administrativas. Solicita que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 731-95-CTAR-LL, del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Asimismo, solicita que se le reponga en el puesto de trabajo en el que venía laborando.

El demandante señala que: 1) Venía laborando, como personal asistencial, en el Hospital Regional Docente de Trujillo y fue sometido, indebidamente, a un proceso de evaluación, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 26093 --que norma los programas de evaluación semestral del personal de los ministerios e instituciones públicas descentralizadas--, la Resolución Ministerial N° 286-95-PRES --que norma el programa de evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores de los CTARs--, y la Directiva N° 001-95-VMDR --que norma el programa de evaluación semestral de rendimiento laboral para los trabajadores de los CTARs--; 2) Dicha evaluación no le correspondía porque el referido proceso no incluía al personal asistencial; y, 3) El referido proceso se ejecutó fuera del plazo previsto en la Directiva N° 001-95-PRES-VMTR.



71

2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Don César Jaramillo Vereau y doña Edith Ballena Becerra contestan la demanda y solicitan que sea declarada infundada, debido a que el demandante fue considerado como personal administrativo, fue sometido al proceso de evaluación --en aplicación de las normas pertinentes-- y fue desaprobado.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante había acreditado su condición de trabajador de servicios. Ordena que se inaplique al demandante la Resolución Ejecutiva Regional No 731-95-CTAR-LL, y que se le reponga como trabajador de la referida institución.

La Sala de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha once de setiembre de mil novecientos noventa y seis, declara infundada la demanda, por considerar que no se había violado derecho constitucional alguno.

Contra esta resolución el demandante interpone recurso extraordinario.

FUNDAMENTOS:

- Que** la Directiva N° 001-95-PRES- VMDR, aprobada por Resolución Ministerial N° 286-95-PRES, del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco, que aprueba las normas para evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores de los Consejos Transitorios de Administración Regional CTAR, establece que el proceso de evaluación se ejecutará en los meses de enero y julio de cada año.
- Que** a fojas nueve aparece el documento sobre el proceso de evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores de la Dirección Regional de Salud del CTAR La Libertad, correspondiente al primer semestre del año mil novecientos noventa y cinco. En dicho documento se establece que el referido proceso se realizó entre el veintisiete de octubre y el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, es decir, fuera del plazo previsto en la Directiva N° 001-95-PRES- VMDR.
- Que** no obstante que el referido proceso de evaluación se llevó a cabo de manera extemporánea el demandante se sometió a él voluntariamente y ese hecho convalida el acto --supuestamente irregular-- de los demandados. En esa medida, no existe violación de derecho constitucional alguno del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas doscientos treinta y uno, su fecha once de setiembre de mil

72
3**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

novecientos noventa y seis, que revocando la apelada declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ**NUGENT****DIAZ VALVERDE****GARCIA MARCELO****Le que Certifico:**

Mrs. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G.L.B